

**INFORME No. 70/16**

**PETICIÓN 1339-07**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

TITO GUIDO GALLEGOS GALLEGOS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 79

30 noviembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2069 celebrada el 30 de noviembre de 2016.

159 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 70/16, Petición 1339-07. Solución Amistosa. Tito Guido Gallegos Gallegos. Perú. 30 de noviembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 70/16**

**PETICIÓN 1339-07**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

TITO GUIDO GALLEGOS GALLEGOS

PERÚ

30 DE NOVIEMBRE DE 2016[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN**
2. El 12 de octubre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Tito Guido Gallegos Gallegos (en adelante “peticionario”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Perú (en adelante, “el Estado” o “el Estado peruano”) por las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones en el derecho interno) de dicho tratado. El peticionario alegó que luego de siete años de ejercicio de la magistratura habría sido sometido a un proceso de evaluación y ratificación dentro del cual se le habrían violado sus derechos y se habría decidido de manera arbitraria y sin fundamentación su no ratificación en el cargo de Vocal de Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, y como consecuencia se le habría separado definitivamente del cargo.
3. En el 2015 las partes iniciaron un proceso de solución amistosa, con la facilitación de la CIDH. Las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 26 de octubre de 2016, en el cual solicitaron la homologación del acuerdo por parte de la Comisión.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 26 de octubre de 2016 por el peticionario y representante del Estado peruano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
6. El 12 de octubre de 2007, la CIDH recibió una petición que fue traslada al Estado el 23 de julio de 2012.
7. El peticionario presentó información adicional en fechas 8 y 10 de enero, 14 de mayo y 20 de noviembre de 2013; el 30 de mayo de 2014; el 28 de febrero, 13 de abril y 21 de octubre de 2015; el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2016. Dicha información fue trasladada al Estado.
8. El Estado presentó información adicional en fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre de 2012; el 16 de abril de 2013; el 14 de julio de 2015; el 18 de abril y el 27 de octubre de 2016. Dicha información fue trasladada al peticionario.
9. El 27 de octubre de 2016, el Estado informó de la firma de un acuerdo de solución amistosa con el peticionario, dicha información fue remitida para conocimiento de la parte peticionaria; y el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2016, el peticionario solicitó la aprobación del acuerdo de solución amistosa por parte de la Comisión.
10. **LOS HECHOS ALEGADOS**
11. El peticionario alegó que se habría desempeñado como magistrado desde el año 1996, momento en el cual habría participado en un concurso nacional de méritos y oposición, que fuera abierto para llenar plazas vacantes de vocales superiores titulares del poder judicial, para el distrito judicial de Puno. Según el peticionario, como resultado de dicho proceso, habría sido elegido como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno a través de Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No. 168-96-CNM, de fecha 30 de octubre de 1996.
12. Según lo alegado por el peticionario, en el año 2000 habría sido designado como Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno, por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, y habría ejercido el cargo sin ningún contratiempo. Asimismo, el peticionario manifestó que durante su desempeño como magistrado no habría sido sancionado penal ni civilmente, ni tampoco habría sido sujeto de medidas o sanciones disciplinarias, por lo cual afirmó que ha tenido una trayectoria profesional limpia, manteniendo una alta producción jurisdiccional y ocupando desde el año 1998 el primer lugar entre todos los magistrados del distrito judicial.
13. El peticionario alegó que luego del auto golpe del 5 de abril de 1992 del Ex Presidente Alberto Fujimori, se dispuso la reorganización del Poder Judicial y que mediante Decreto Ley No. 25446 del 24 de abril de 1992 se cesó a un gran número de magistrados y fiscales sin motivaciones, fundamentos o causa legal. Asimismo, el peticionario indicó que a través del Decreto Ley 25454 se estableció la improcedencia de la acción de amparo para la impugnación de los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes 25442, 25423 y 25446.
14. El peticionario alegó que luego de siete años de ejercicio de la magistratura, fue sometido a un proceso de evaluación y ratificación en el cual no fue ratificado en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, y fue consecuentemente separado de la carrera judicial, mediante Resolución No. 058-2004-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura de 7 de febrero de 2004. El peticionario alegó que el proceso de evaluación y ratificación que culminó con una decisión desfavorable, tuvo muchas falencias y no se ajustó a las normas procedimentales y sustantivas aplicables, incluyendo entre otras deficiencias, que el jurado no estuvo conformado en legal forma, que no se tomaron en consideración todos los elementos para la evaluación, que se le hicieron preguntas de su vida personal, de su relación con la iglesia católica, y de sus relaciones con obispos del prelado.
15. El peticionario indicó que contra la decisión de no ratificación habría presentado, el 28 de abril de 2004, una demanda de amparo ante el Juzgado Segundo Mixto de Puno, incorporándose el Expediente No. 2004-0191. El peticionario alegó que el 12 de enero de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura habría solicitado la inhibición del Juzgado Segundo Mixto de Puno a través de una acción interpuesta ante el Juzgado Especializado Civil de Lima. Dicha acción habría activado un conflicto de competencia, luego del cual el 4 de mayo de 2005, el Juzgado Segundo Mixto de Puno remitió todo lo actuado al Juzgado Civil de Lima para que asumiera la jurisdicción. El proceso habría culminado el 7 de noviembre de 2007 con la decisión del Juzgado 34 Especializado Civil de Lima, que habría declarado infundada la demanda de amparo del peticionario.
16. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
17. El 26 de octubre de 2016, el Estado de Perú representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, y Tito Guido Gallegos Gallegos, en su calidad de peticionario y la presunta víctima en este caso, firmaron un acuerdo de solución amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Conste por el presente documento el Acuerdo de Solución Amistosa relativo a la Petición P-1339-07, tramitada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH), celebrado por:

El Estado Peruano:

Debidamente representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, designado mediante Resolución Suprema Nº 143-2012-JUS, y autorizado para la suscripción del presente acuerdo mediante Resolución Suprema N.° 193-2016-JUS, publicada el 21 de octubre de 2016 en el diario oficial El Peruano.

y,

El peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Tito Guido Gallegos Gallegos (P-1339-07), identificado con Documento Nacional de Identidad N° […] y con domicilio legal en […], Puno, quien suscribe personalmente el presente acuerdo por su propio derecho, y a quien en adelante se le identificará como el peticionario.

**CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**

El Estado reconoce que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal como fue llevado a cabo antes de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2004 del Código Procesal Constitucional (Ley No 28237), si bien estuvo conforme a la interpretación de las normas aplicables realizada por las instancias pertinentes, no incorporó ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo tipo de procedimiento. Esto a la luz de lo expuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados de derechos humanos que obligan al Estado peruano, la jurisprudencia vinculante de esta materia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional.

**CLÁUSULA SEGUNDA: EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

De conformidad con lo expresado en la Primera Cláusula del presente Acuerdo, ambas partes consideran que es conforme a derecho que, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que obligan al Estado peruano y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura deje sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación del magistrado comprendido en la presente solución amistosa. En consecuencia, el magistrado recupera su condición de tal para los siguientes efectos:

**2.1 Rehabilitación de los títulos por el Consejo Nacional de la Magistratura**

El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los quince días hábiles contados a partir de la homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del presente acuerdo de solución amistosa.

**2.2 Reincorporación en el Poder Judicial**

El Poder Judicial dispondrá la reincorporación del magistrado que suscribe el presente Acuerdo a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial.

En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

La reincorporación se llevará a cabo siempre y cuando no exista impedimento legal alguno, cuya verificación deberá estar a cargo del Poder Judicial.

**2.3 Otros derechos del Magistrado reincorporado**

**2.3.1. Reconocimiento del tiempo de servicios**

El Estado Peruano, a través del Poder Judicial, se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios y jubilación conforme a la ley peruana. En caso [que] fuera necesario, para el cumplimiento del presente Acuerdo de Solución Amistosa, que el magistrado sea trasladado a otro distrito judicial, la antigüedad de los servicios prestados le será reconocida, para todos sus efectos, en la nueva sede.

**2.3.2. Aportes previsionales**

El aporte previsional, según normativa interna (Decreto Ley Nº 19990, Decreto Ley Nº 20530 y Ley 25897), corresponde al trabajador, por lo que en el presente caso deberá ser el peticionario firmante en el presente acuerdo quien asuma el pago de los aportes previsionales por los años de servicios reconocidos.

**2.4. Nuevo proceso de evaluación y de ratificación**

Luego que el magistrado comprendido en el presente acuerdo haya sido reincorporado por el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura procederá a la realización de un nuevo procedimiento de evaluación integral y ratificación. Este nuevo procedimiento se llevará a cabo de conformidad con las garantías del debido proceso contempladas en las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

Para dichos efectos, el Consejo Nacional de la Magistratura ha adecuado su Reglamento a las disposiciones normativas correspondientes que garantizan el debido proceso, de conformidad con las normas nacionales e internacionales y los principios constitucionales.

**CLÁUSULA TERCERA: BASE JURÍDICA**

El presente Acuerdo se suscribe de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° (Derechos Fundamentales de la persona), 44° (Deberes primordiales del Estado), 55° (Vigencia de los Tratados), 205° (Jurisdicción Supranacional) y la Cuarta Disposición Final y Transitoria (Interpretación de los Derechos Fundamentales), de la Constitución Política del Perú; artículos 1° (Obligación de respetar los derechos), 2° (deber de adoptar, disposiciones de derecho interno), 8 (Garantías Judiciales) y 48° (1) (f) (Solución Amistosa) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 40° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CLÁUSULA CUARTA: INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo se interpreta de conformidad con los artículos 29° y 30° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar sobre su estado y cumplimiento.

**CLÁUSULA QUINTA: HOMOLOGACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**

El presente Acuerdo de Solución Amistosa está sujeto a la homologación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado Peruano se compromete a solicitar esta homologación en el más breve plazo, y, obtenida esta, ponerla en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que proceda con la rehabilitación de los títulos de nombramiento con arreglo a la cláusula segunda.

**CLÁUSULA SEXTA: ASIMILACIÓN**

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo contra el Estado peruano, en sede nacional y/o internacional, relacionado con los hechos que el Estado reconoce. En esta declaración de finalización se incluye cualquier pretensión de indemnización o de responsabilidad contra el Estado peruano, las que con la suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, se tienen por plenamente satisfechas.

Lima, 26 de octubre de 2016

**V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

1. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. La CIDH observa que de conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites referidos a la rehabilitación del título y reincorporación por parte del Estado del señor Tito Guido Gallegos Gallegos a la magistratura.
4. La CIDH valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano dentro del acuerdo de solución amistosa por la violación de las garantías de la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas nacionales, regionales y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, la CIDH toma nota de los compromisos asumidos por el Estado peruano para reparar integralmente a Tito Guido Gallegos Gallegos, a través de la medida de restitución a la situación anterior a la ocurrencia de los hechos denunciados como violatorios de sus derechos, esto es, la rehabilitación del título y su reincorporación en la planta judicial; asimismo, la CIDH toma nota de la medida de satisfacción relacionada con el reconocimiento del tiempo de servicios no laborados, desde la fecha de la decisión de no ratificación del beneficiario del acuerdo, para los efectos del tiempo de servicios y jubilación.
5. En atención a lo anterior, y tomando en especial consideración la solicitud conjunta de las partes respecto a la aprobación del acuerdo de solución amistosa, la CIDH decide dar seguimiento a todos los compromisos asumidos en el acuerdo hasta su total implementación con posterioridad a la emisión del presente informe.

**VI. CONCLUSIONES**

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 26 de octubre de 2016.
2. Declarar pendiente de cumplimiento la cláusula segunda del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.
3. Continuar con la supervisión de todos los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado peruano. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemema Bernal de Troitiño y Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

1. El Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)